



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	José Ángel Oviedo Plata
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00815-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-000815** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ ÁNGEL OVIEDO PLATA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1. \$2.302.778 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro No 060016100021833 (visible a folio 7).

1.2. Por los intereses remuneratorios sobre la obligación descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha que dejaron de pagarse (7 de febrero de 2019), hasta la fecha de vencimiento de la misma (noviembre 7 de 2019).

1.3. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. \$94.288.00 por otros conceptos (pólizas de seguros y gastos de cobranza) en los que se incurrieron en mora en el pago por parte del deudor.

1.5. \$513.067.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro N° 4481860002194568 (visible a folio 14).

1.6. Por los intereses remuneratorios sobre la obligación descrita en el numeral 1.5 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha que dejaron de pagarse (1 de enero de 2019), hasta la fecha de vencimiento de la misma (septiembre 23 de 2019).



1.7 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.8 *\$7.911.554.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro N° 060016100016419 (visible a folio 19).*

1.9 *Por los intereses remuneratorios sobre la obligación descrita en el numeral 1.8 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha que dejaron de pagarse (15 de diciembre de 2018), hasta la fecha de vencimiento de la misma (marzo 15 de 2019).*

1.10. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.11 *\$34.767.00 por otros conceptos (pólizas de seguros y gastos de cobranza) en los que se incurrieron en mora en el pago por parte del deudor."*

El ejecutado **JOSE ÁNGEL OVIEDO PLATA**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el 19 de agosto de 2020, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como títulos de recaudo, esto es, **PAGARÉS** contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora



que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.085.600.00). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33713bc7207925eb2e1f5d7b99da8c6ad350333ef1dd50f5c1cee0928714b05

Documento generado en 11/09/2020 08:11:37 a.m.